MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO 635/989

Crea modalidad del Juego de Quinielas, denominado " 5 de Oro"

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Visto: lo establecido por el artículo 60 de la Ley 11490 de 18 de Setiembre de 1950 y por el Decreto Ley 15716 de 6 de Febrero de 1985.

Resultando: que es oportuno introducir nuevas modalidades a los Juegos que monopoliza y cuya fiscalización le ha sido confiada por las Leyes citadas en el Visto de este Decreto:

Considerando:

- Que es interés del Poder Ejecutivo autorizar nuevas modalidades de Juego en la medida que coadyuven efectivamente a un incremento en la recaudación fiscal;
- II) Que, asimismo, la introducción de las nuevas modalidades de Juego deben efectuarse con la mayor seguridad posible para el apostador, el Estado y los concesionarios privados;
- III) Que es conveniente dotar a la Dirección de Loterías y Quinielas de amplias facultades, dada su especialización, que le permita adoptar la respectivas reglamentaciones, a fin de lograr un mejoramiento de todos los aspectos de su actividad.

Atento: a lo informado por la Dirección de Loterías y Quinielas y lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Créase la modalidad de Juego de Quinielas que se denominará " 5 de ORO", la que se regirá por las normas del presente Decreto.

La puesta a esta modalidad del Juego de Quinielas denominada " 5 de ORO", consiste en elegir cinco números desde el 01 al 36 inclusive; esta apuesta se denominará "apuesta simple".

Los apostadores podrán optar por efectuar apuestas múltiples combinación , a saber:

- a) elegir seis, siete u ocho números diferentes, lo que resulta de adicionar a los cinco números de la apuesta simple, uno, dos o tres números más, que se denominan "comodines", lo que generará seis, veintiuno o cincuenta y seis apuestas simples respectivamente escrituradas para un solo cupón.
- b) Elegir sólo cuatro números diferentes, dándose por acertado el quinto número lo que genera treinta y dos apuestas simples escrituradas en un solo cupón.
- Art. 2º En el acto de cada sorteo se extraerán sin reposición cinco bolillas iniciales y a continuación una extra, de un bolillero que contendrá treinta y seis numeradas del

01 al 36 inclusive.

El acto del sorteo será organizado y ejecutado por la Dirección de Loterías y Quinielas.

Los sorteos serán públicos y podrán ser difundidos mediante la utilización de los medios de difusión adecuados para lograr dicho objetivo a juicio de la Dirección de Loterías y Quinielas.

Art. 3º Los premios a otorgarse serán los siguientes:

- a) Los cupones que contengan apuestas en las que cuatro números de los apostados coincidan con cuatro de los cinco inicialmente sorteados, ganarán un premio igual a doscientas veces el valor de la apuesta básica a cada combinación ganadora.
- b) Los que contengan apuestas en las que tres números de los apostados coincidan con tres de los cinco inicialmente sorteados, ganarán un premio igual a diez veces el valor de la apuesta básica a cada combinación ganadora.
- c) Los apostadores que hayan acertado inicialmente cuatro números y además la bolilla extra, ganarán en lugar y a cambio del premio fijo de doscientas veces el valor de la apuesta básica, el denominado "Pozo de Plata".

Si se diera el caso de que más de un apostador se hiciera acreedor a dicho Pozo y por consecuencia su monto debiera ser dividido entre varios la cuota parte de cada apuesta acertante no podrá ser menor que el monto resultante de la aplicación del premio fijo antes mencionado, es decir doscientas veces el valor de la apuesta básica a cada combinación ganadora.

De darse el caso establecido en el inciso anterior la erogación que pueda resultar será de cargo de las Bancas en proporción al juego que hubiere aportado cada una de ellas en el Sorteo correspondiente".

* El literal C) sustituído por Decreto 360/90 de 15/08/1990.

- d) Los apostadores que hayan acertado inicialmente tres números y además
 la bolilla extra, ganarán en lugar y a cambio del premio de diez veces (literal
 b), treinta veces lo apostado a cada combinación ganadora.
- e) Las apuestas cuyas combinaciones de cinco números o de los cuatro elegidos según el artículo 1º, literal b), coincidan con las cinco bolillas extraídas inicialmente en el sorteo respectivo, serán consideradas ganadoras del "Pozo de Oro".

En cambio los premios señalados en los literales a), b), c) en su caso y d) del presente artículo, se denominan de "dividendo fijo" y se pagan con total independencia del monto total de apuestas efectuadas en el sorteo respectivo y de la cantidad de apuestas ganadoras, o sea que cada apostador que acierte, percibirá la totalidad del premio fuere cual fuere el número de apuestas ganadoras.

Los diversos premios de una misma apuesta no son acumulables entre sí, abonándose sólo el premio Mayor obtenido.

Art. 4º Los pozos se formarán con un porcentaje fijo del monto total de apuestas efectua-

das en todo el país para el Sorteo correspondiente; veinte por ciento para el Pozo de Oro y tres con veinte por ciento para el Pozo de Plata.

Art. 5º Si no se registraran apuestas ganadoras en cualquiera de los pozos, ó en ambos simultáneamente serán declarados vacantes y sus importes incrementarán el Pozo de Oro del Sorteo inmediato posterior y así sucesivamente hasta que haya uno o más cupones con apuestas ganadoras.

Cuando hubieran transcurrido cuatro sorteos sucesivos sin adjudicarse el Pozo de Oro, la Dirección de Loterías y Quinielas podrá disponer la realización de Sorteos Extraordinarios en los cuales si no se registraren ganadores del Pozo de Oro de acuerdo con las normas del artículo 3º, literal e), se aplique el artículo 3º literal c) para determinar el ganador del Pozo de Oro, acumulándose en esta oportunidad los dos pozos.

En todos los casos en que se registrare más de un acierto, el importe de los pozos se dividirá en partes iguales entre las apuestas ganadoras.

- Art. 6º Las Bancas podrán también asegurar la existencia de pozos mínimos, antes de conocerse el monto de las apuestas recogidas, a cuyos efectos comunicarán a la Dirección de Loterías y Quinielas con la antelación al sorteo respectivo las cuantías de dichos pozos asegurados.
- Art. 7º Los aciertos de pozo de oro y plata, así como también los premios de dividendo fijo serán abonados directamente por las Bancas".
 - * Texto dado por el artículo 2º del Decreto 360/90 de 15 de agosto de 1990.
- Art. 8º Las Bancas deberán depositar hasta el 3er. día hábil posterior al Sorteo, en cuenta bancaria a la vista y en carácter de inmediata disposición los siguientes importes:
 - a) el 23.20% del monto de las apuestas recepcionadas para el pago de los aciertos de los Pozos de Oro y Plata.
 - el importe de los premios de dividendo fijo que pudiera corresponder a aquellos cupones en los que se registraron aciertos a los Pozos de Oro y Plata.
 - c) la eventual diferencia que pudiera surgir de lo previsto en el literal c) del Artículo 3º".
 - * Texto dado por el artículo 3º del Decreto 360/90, de 15 de agosto de 1990.
- Art. 9º Las Bancas de Juego de Quiniela de todo el país, tendrán respecto de esta modalidad de Juego (5 de Oro) los mismos derechos y obligaciones que para los demás en vigencia, salvo en lo que de este Reglamento resultare inaplicable por las propias características de esta modalidad.
- Art.10º El valor de la apuesta básica será fijado inicialmente por la Dirección de Loterías y Quinielas, quien también podrá modificarlo en el futuro, de acuerdo con los indicadores de comercialización del Juego y las condiciones económicas y financieras, dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.
 El importe de las apuestas con múltiples combinaciones surgirá de las combina-

ciones que se generen y partiendo del valor de la apuesta básica.

- Art.11º Los sorteos de esta modalidad de Juego se realizarán de conformidad con la programación que realice la Dirección de Loterías y Quinielas, tendrán carácter semanal y podrá variarse tal frecuencia de acuerdo a lo que dicha Dirección considere más conveniente en relación con el desarrollo de la comercialización del Juego.
- Art.12º La Dirección de Loterías y Quinielas por resolución fundada y atendiendo a las condiciones de comercialización anteriormente expuestas, podrá modificar, tanto las cantidades de bolillas a extraer en cada sorteo, como el total de números a los que se puede apostar, siempre que se mantenga la relación porcentual del total esperado de premios a pagar respecto del monto apostado.

Art.13º Las apuestas al Juego "5 de Oro" serán obligatoriamente recibidas por todos los Agentes de Quinielas, y por aquellos Subagentes y Corredores habilitados pa-

ra recepcionar Juego de Quinielas, y que los Agentes consideren aptos a tales fines.

A esos efectos se utilizarán los cupones especialmente diseñados para esta modalidad que permitan la correcta escrituración de las apuestas, así también como las formas de identificación del cupón mediante su numeración, fecha del sorteo y el número de la Agencia y toda otra información que se considere necesaria para realizar su correcto procesamiento y contralor.

El diseño de los cupones deberá ser aprobado por la Dirección de Loterías y Quinielas, antes de su puesta en uso. Podrán existir dos tipos de cupones:

- a) cupones simples en los que sólo podrá escriturarse una apuesta a una combinación de cinco números diferentes, y
- b) múltiples en los cuáles, además se podrán escriturar otras apuestas (art. 1, lits. a) y b) del presente reglamento.

La Dirección de Loterías y Quinielas establecerá todo lo relacionado con el contralor de la emisión, la distribución y la utilización de los cupones".

- * Texto dado por el artículo 4º del Decreto 360/90, de 15 de agosto de 1990.
- Art.14º Las apuestas se marcarán en cada cupón señalado con una x las ventanas de los casilleros de los números elegidos.

Las marcas se efectuarán con bolígrafo de color negro o azul, de manera que puedan ser leídos por las máquinas utilizadas en el proceso . Si hubiere duda acerca de cual es el número elegido, se considerará siempre que en el correspondiente a la ventana del casillero más cercano a la intersección de las dos líneas que forman el signo ("x") antedicho. En la hipótesis de que resultare imposible efectuar tal apreciación, la apuesta será nula. Cuando exista discordancia entre los números señalados con el signo x en el panel y cualquiera otra anotación hecha en el cupón, siempre se estará a lo que resulte de los números señalados en dicho panel.

Art.15º Las apuestas deberán ser escrituradas simultáneamente en todas las vías del cupón en presencia del apostador par que éste controle lo anotado y formule en

ese instante las observaciones que estime del caso, a los efectos de que el cupón se recoja fielmente su apuesta.

De no formularse observaciones en ese momento, la escrituración de la apuesta se considerará válida y no podrán admitirse más observaciones del apostador con posterioridad a dicho acto.

Cuando se formulen observaciones que signifiquen modificar lo escrito en el cupòn, se anulará éste en todas sus vías con la palabra "NULA" cruzándolo y se escriturará nuevamente la apuesta en otro cupón.

Queda terminantemente prohibida la escrituración por separado de sus vías.

El duplicado del cupòn será entregado al apostador quien deberá conservarlo para cobrar los premios y/o para obtener la devolución de lo apostado en caso de no haberle sido aceptada su apuesta. Dicho cupón constituye la única prueba admisible en la participación en el Juego, con exclusión de cualquier otra.

Art.16º Los cupones originales quedarán en poder de los Agentes expendedores para ser remitidos a la Dirección de Loterías y Quinielas en el lugar y horario que aquella disponga.

Los cupones deberán mantener su integridad sin arrugas, raspaduras, roturas o manchas que impidan, o dificulten su lectura, o microfilmación por las máquinas utilizadas para su procesamiento. La no observación de este requisito puede determinar que no participen en el sorteo.

Los cupones una vez ingresados al proceso de computarización, microfilmación resguardados o destruídos en y por lo plazos que ella determine.

Para el debido resguardo de los intereses de los apostadores, del Estado y de los propios Agentes, se crearán tres tipos de archivos, a saber:

- el archivo físico donde se resguarden por el lapso que se resuelva, los cupones originales;
- b) el archivo microfilmado de los mismos y
- c) el archivo de los datos grabados en cinta magnética o disco por la computadora utilizada en el procedimiento de registro, control y validación del Juego.

La autenticidad de una apuesta contenida en un cupón que haya sido validado, cuando exista duda después del cotejo de los archivos b) y c), se determinará en última instancia, por el estudio comparado de ambos, con el archivo físico, a).

Art.17º Antes de la realización del sorteo y como requisito indispensable, todos los cupones recibidos en tiempo serán sometidos a un exámen que se efectuará mediante un sistema de computación y microfilmación supervisado por la Dirección de Loterías y Quinielas, cuya finalidad será el registro, control y validación de aquellos. En esta primera etapa del procedimiento, se individualizarán los cupones aptos para participar en el Sorteo. Los cupones rechazados o invalidados serán igualmente individualizados para el conocimiento de los apostadores y a todos los efectos restantes.

Una vez efectuado el acto del sorteo, el equipo de computación determinará, de

acuerdo con los números extraídos, cual o cuales de los cupones validados, se han hecho acreedores a los premios existentes.

Art. 18º La falta de individualizarse de la Agencia; Subagencia o Corredor recepcionador, no validará la apuesta, imputándose dicho juego a la Agencia a la que se distribuyó el cupón correspondiente.

> No será válida la apuesta en la cual no se registren números marcados en el panel del cupón, o cuya cantidad -en los casos de tratarse de cupones múltiples- no alcance a cuatro, o en los cupones simples, no llegue a cinco.

> Si se marcarán en el panel del cupón múltiple más de ocho números, no se invalidará la jugada, pero sólo serán válidos los ocho primeros señalados en sucesión ascendente, eliminándose los restantes. Igual procedimiento se seguirá en los casos de escriturarse más de cinco números en un cupón simple.

Cuando no existiera identidad entre las dos vías del cupón, se procederá a comparar la boleta en poder del apostador con los archivos existentes en la Dirección de Loterías y Quinielas, estándose en definitiva a lo que ésta resuelva".

* Texto dado por el articulo 5º del Decreto 360/90, de 15 de agosto de 1990. Art. 19º La lectura de la totalidad de los cupones llegados al centro de procesamiento de datos, deberá realizarse antes del Sorteo con tiempo suficiente para que los apostadores puedan conocer antes de dicho acto, el monto de los Pozos corres-

pondientes.

Los resultados de esta etapa del procedimiento quedarán en poder de la Dirección de Loterías y Quinielas.

- * Texto dado por el artículo 6º del Decreto 360/90, de 15 de agosto de 1990.
- Art.20º El Juego deberá ser depositado por las Bancas en los lugares y dentro de los horarios que indique la Dirección de Loterías y Quinielas, de manera de asegurar el ingreso de los documentos originales al centro de procesamiento de datos con tiempo suficiente para su procesamiento antes del sorteo.
- Art.21º El cupón que no hubiere ingresado en tiempo y forma al proceso de registro, control y validación, o que, habiendo ingresado haya sido rechazado por cualquier circunstancia, no participará en el Sorteo.

No obstante, si rechazado el cupón por las máquinas lectoras éste no presentare señales de adulteración o irregularidades que impidieran su correcta lectura, la Dirección de Loterías y Quinielas podrá disponer que la apuesta que contenga sea ingresada directamente al sistema. En caso contrario el cupón será definitivamente invalidado y no participará en el sorteo, lo que se comunicará en la forma prevista en el artículo 22 del presente Reglamento.

Tampoco participarán en el sorteo los cupones anulados o aquellos que llegaren fuera del horario fijado por la Dirección de Loterías y Quinielas.

Los cupones llegados fuera de hora, participarán en el próximo sorteo, en el cual debían participar.

Art.22º La anulación de cupones efectuada antes de cada Sorteo deberá comunicarse a la Dirección de Loterías y Quinielas en forma fehaciente, la cual dispondrá la di-

fusión por los medios que considere convenientes.

La escrituración de la palabra "NULO" en cualquier parte del frente del cupón original, invalidará todas las apuestas en él escrituradas.

Art.23º Luego de publicado el extracto, los apostadores que consideren tener derecho a premios de dividendo fijo, podrán reclamar el pago en la misma forma establecida para cualquier modalidad del juego de quinielas. Para reclamar presuntos aciertos a los premios de pozo, se aplicará el siguiente régimen: Publicado el extracto del sorteo, los tenedores de cupones que tuvieran apuestas acertadas, podrán presentar su reclamo ante la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, individualizando en todo caso el número del cupon.

Para ello el reclamante dispondrá de un plazo improrrogable que vencerá a las 18 horas del primer día hábil siguiente al del sorteo. Pasado dicho plazo, el derecho a efectuar reclamaciones por concepto de premio de pozo caducará.

*Texto dado por el artículo 1º del Decreto 155/98 de 12/6/1998.-

Art.24º Respecto de los premios de dividendo fijo regirá la obligación de cada Agente de Quinielas de hacer frente al pago de los aciertos registrados, así también como la responsabilidad subsidiaria de la Banca de Cubierta Colectiva de Quinielas que integre, sin perjuicio del derecho que a estas últimas les otorga el artículo 10º del Decreto Ley 14.808.

No se podrán realizar anulaciones parciales.

Art.25º Los pagos de los aciertos de dividendo fijo se realizarán en la misma forma y plazos que rigen para las demás modalidades del Juego de Quinielas.

> El pago del Pozo de Plata se efectuará a partir del cuarto día hábil siguiente al de la fecha del Sorteo y hasta que caduque el derecho al cobro.

El Pozo de Oro se pagará en el mismo acto en el que se realice el Sorteo siguiente.

te a aquel en el que se produjo el acierto, o en cualquiera de los sorteos subsiguientes y hasta que el derecho a percibirlo caduquen según lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando en el mismo cupón en el que se registraren varias apuestas ganadoras y una de ellas resultare ganadora del Pozo o Pozo de Plata siendo las otras de dividendo fijo, la totalidad de los pagos correspondientes a dichas apuestas ganadoras contenidas en el mismo cupón, se harán efectivas en el mismo acto del pago del Pozo correspondiente.

Art.26º Facúltase a la Dirección de Loterías y Quinielas a disponer para la modalidad de Juego que autoriza el presente Decreto, así como para las otras modalidades vigentes de Juego, un sistema de administración computarizado en línea o fuera de línea.

Art.27º Comuníquese, publíquese, etc.

Sanguinetti Ricardo Zerbino Cavaian